

CAS 2008/A/1685 S.C. Football Club Timisoara S.A. v/ FIFA & Romanian Football Federation.

BIB 2010\97

Agustín Amorós Martínez. Abogado especialista en Derecho Deportivo. Asociado despacho RUIZ HUERTA & CRESPO SPORTS LAWYERS

Publicación:

Revista Jurídica del Deporte num.28/2010 1
Editorial Aranzadi, SA

I. Introducción

El Laudo CAS 2008/A/1685, de 13 de julio de 2009, viene a resolver una cuestión material que, por su especificidad, difícilmente permite extraer consecuencias o enseñanzas sustantivas de orden más general. Sin embargo, al tratarse en él cuestiones relacionadas con la ejecución de anteriores resoluciones del propio TAS, y la competencia que a FIFA atribuye su Código Disciplinario para obtener dicha ejecución forzosa por vía de adopción de medidas disciplinarias, se plantean y resuelven determinados aspectos que bien merecen un breve análisis; en particular, la interpretación estricta o amplia que deba hacerse del artículo 71 del Código Disciplinario de la FIFA (en adelante, CDF).

Dicho artículo 71 del CDF, de la entonces vigente versión de mayo de 2007, se ha mantenido idéntico en el artículo 64 de la actual versión del Código aprobada el 20 de diciembre de 2008, y que entró en vigor el 1º de enero de 2009, a excepción únicamente de la actual referencia al «Tribunal Arbitral del Deporte», en la traducción al español, con las siglas «TAD», y no las anteriores y tradicionales «TAS». Rezaba así dicho artículo 71:

«1. El que no pague, o no lo haga íntegramente, a otro (por ejemplo, a un jugador, a un entrenador o a un club) o a la FIFA la cantidad a que hubiera sido condenado a satisfacer por una comisión u órgano de la FIFA o por el TAS (disposición financiera), o quien no respete otro tipo de decisión (no financiera) de un órgano, una comisión o instancia de la FIFA o del TAS:

a) será sancionado con multa en cuantía no inferior a CHF 5.000 por incumplimiento de la decisión del órgano que le hubiese condenado al pago ;

b) los órganos jurisdiccionales de la FIFA le concederán un plazo de gracia último y definitivo para que haga efectiva la deuda o bien para que cumpla con la decisión (no financiera) en cuestión ;

c) (sólo para los clubes): será advertido de deducción de puntos o de descenso a una categoría inferior en el supuesto de impago o bien incumplimiento al término del último plazo de gracia otorgado .

Además, puede aplicarse la prohibición de efectuar transferencias .

2. Si, transcurrido el plazo de gracia, el club no pagase lo

debido, se requerirá a su asociación que lleve a cabo la ejecución de las sanciones impuestas .

3. En el supuesto de deducción de puntos, deberá existir una proporción equitativa entre el montante de la deuda impagada y el número de los puntos deducidos .

4. En el caso de personas físicas, se puede aplicar además la prohibición de ejercer cualquier actividad en el fútbol .

5. La intención de presentar un recurso de apelación contra una decisión conforme al presente artículo deberá comunicarse de inmediato al TAS» .

II. Antecedentes indispensables

1. El origen de las dos «Politécnicas de Timi#oara»

En el límite occidental de Rumania se alza la ciudad de Timisoara. Ocupada históricamente por otras potencias y siempre a la vanguardia del país (fue la primera ciudad del Imperio Austrohúngaro en contar con alumbrado público, y la primera en tener una estación de ambulancias en el entonces Reino de Hungría), fue en Timisoara, en diciembre de 1989, donde comenzó el levantamiento popular contra el régimen de Nicolae Ceau#escu, y que acabó en apenas una semana con el gobierno comunista.

El equipo emblemático de la población es sin duda la Politécnica de Timisoara, pero... ¿a qué equipo nos estamos refiriendo en la actualidad?

La Politécnica de Timisoara se fundó en 1921 por Trian Lalescu, formada enteramente con estudiantes rumanos de

la famosa Universidad que da nombre al equipo, siendo uno de los clubes europeos pioneros en el fútbol universitario (en adelante, el original Timsoara).

El club cobró fuerza sobre todo tras la Segunda Guerra Mundial, coincidiendo con la desaparición de los que hasta entonces habían sido principales representantes de la población. Permaneció más de treinta temporadas en la máxima categoría y logró dos copas. Sin embargo, a finales de los 90, el equipo comienza un declive deportivo, descendiendo de la máxima categoría, y cayendo incluso hasta el cuarto nivel, donde ahora se encuentra.

En esa época, un empresario italiano, Claudio Zambon, compra el club, que se había desvinculado de la institución académica. Tras un tiempo, en el 2002, descontento por el escaso apoyo recibido en su gestión por parte de autoridades y de los antiguos dirigentes del equipo, decidió trasladar el equipo a una pequeña localidad cercana a la capital, Bucarest, en cuya liga local juega en estos momentos.

Casi simultáneamente, un ex jugador rumano, Anton Dobo#, internacional en diversas ocasiones, se hizo con el control de un club llamado Rocar Fulgerul Bradigaru (que había estado alguna temporada en la elite), al que trasladó a la capital, con el nuevo nombre de AEK Bucarest, en homenaje a su estancia en dicho conjunto griego. Este equipo ascendió en el 2002 a la primera división (el mismo año que la histórica Politécnica descendía a tercera y se trasladaba a Bucarest).

El flamante ascendido recibió la propuesta de un grupo de los aficionados, directivos y fundadores de la Politécnica

para fijar su sede en Timisoara y ocupar el puesto del trasladado conjunto histórico. Aceptó, y el equipo pasa a llamarse Politécnica–AEK Timisoara, para prescindir posteriormente de las siglas AEK. Desde entonces, es, con diferencia, el club con mayor asistencia de público a su estadio (en adelante, el nuevo Timisoara).

Pero las cosas no acaban aquí. El nuevo conjunto adoptó el nombre y el color violeta del antiguo equipo, lo que no gustó al propietario italiano de la «original» Politécnica, que reclamó para impedir tanto el uso del nombre, como de los colores, pero esto ya es parte del conflicto jurídico y deportivo que examinaremos sintéticamente a continuación, y que, en su momento, provocó multitudinarias manifestaciones de los hinchas, indignados por la situación, que incluso montaron una web para «denunciar» la situación.

2. – El primer laudo: CAS 2006/A/1109

El 5 de diciembre de 2006, el TAS emitió un laudo en cuya parte dispositiva, entre otros pronunciamientos y por lo que ahora interesa, se ordenaba al «FCU Politehnica Timi#oara» (el nuevo Timisoara) continuar usando su nombre anterior «CS FC Politehnica AEK Timi#oara», o a adoptar otro nombre, aprobado por la Federación Rumana de Fútbol (FRF), que no implicara riesgo de confusión con el nombre de «SC FC Politehnica Timi#oara SA.» (el Timisoara original). Además, le prohibía usar los colores, o la trayectoria, la historia y el logo de este último.

3. El segundo laudo: CAS 2007/A/1355

Al no cumplir el club condenado con el primer laudo, el Timisoara original inició un procedimiento ante FIFA contra él, que no obstante fue cerrado por FIFA sin resolución sobre el fondo. En este caso, el Timisoara original apeló ante el TAS, que dictó nuevo laudo el 25 de abril de 2008, anulando la decisión de FIFA y disponiendo, en aplicación del artículo 71.1 del CDF, y entre otros pronunciamientos, que:

- «SC Politehnica 1921 Stiinta Timi#oara Invest SA» (la nueva denominación adoptada por el nuevo Timisoara) debía cambiar su nombre no más tarde del 30 de junio de 2008 a una denominación que no implicara riesgo de confusión con el nombre «SC FC Politehnica Timi#oara SA.». Dicho nuevo nombre no debía incluir la cifra «1921» ni la palabra «Stiinta», y si tal nueva denominación incluyera las palabras «Politehnica» y «Timisoara», debía haber al menos un sustantivo entre aquéllas no asociado con FC Politehnica Timi#oara SA o su historia.

- «SC Politehnica 1921 Stiinta Timi#oara Invest SA» debía cambiar los colores del club de forma que no incluyera en lo sucesivo el violeta.

- Si el nuevo Timisoara no cumpliera con dichas obligaciones o con cualquiera de ellas para el 30 de junio de 2008, le serían deducidos 6 puntos.

4. La decisión de FIFA finalmente apelada

Después de diversos requerimientos y comunicaciones cruzadas entre el «SC Fotbal Club Timisoara» (nueva denominación del nuevo Timisoara), la FIFA y la FRF, el Secretario adjunto de la Comisión Disciplinaria de la FIFA

envió una carta de fecha 3 de septiembre de 2008 a la atención de la FRF por la que, recordando que FIFA debe controlar el respeto a las decisiones del TAS y adoptar sanciones al respecto, y no obstante haberse confirmado por la FRF que el cambio de nombre a la nueva denominación «SC Fotbal Club Timisoara» se había producido, consideraba que el color dominante del club seguía siendo el violeta, por lo que solicitaba a la FRF que cumpliera de modo inmediato la parte dispositiva correspondiente del Laudo CAS 2007/A/1355 y, en consecuencia, dedujera 6 puntos al primer equipo del FC Timisoara.

Como no podía ser de otro modo, la FRF dictó decisión por la que se daba puro y simple cumplimiento a lo ordenado por FIFA, sancionando al SC Fotbal Club Timisoara con una deducción de 6 puntos.

Finalmente, el SC FC Timisoara formuló apelación ante el TAS frente a la decisión mencionada de FIFA, firmada por el Secretario adjunto de su Comisión Disciplinaria, y que dio lugar al Laudo CAS 2008/A/1658, algunos de cuyos fundamentos jurídicos analizamos a continuación.

III. Consideraciones jurídicas sobre el laudo CAS 2008/A/1658

1. Sobre la competencia del TAS

Con carácter preliminar, el laudo contiene algunas reflexiones en orden a establecer su propia competencia en relación con la resolución apelada.

a. Existencia de decisión formal

En efecto, el TAS se plantea en primer lugar si la decisión de FIFA es una decisión formal, y ello por cuanto la decisión apelada era una carta del Sr. Volker Hesse, Secretario adjunto de la Comisión Disciplinaria, de fecha 3 de septiembre de 2008, sosteniendo FIFA que la decisión se tomó en realidad por la Comisión Disciplinaria el 18 de agosto de 2008.

Aparte del hecho de que ni siquiera la carta del Sr. Volker se refería a dicha reunión, el TAS, acudiendo a los criterios sentados en el Laudo CAS 2005/A/899 FC Aris Thessaloniki v/ FIFA & New Panonios NFC, entiende que la finalidad de la carta del Sr. Volker es resolver una situación legal de una manera obligatoria y vinculante, y que la forma de la comunicación no es relevante para determinar si el documento en cuestión es una decisión o no.

b. Carácter definitivo de la decisión

Ciertamente esta cuestión se resolvió con facilidad a la vista de la dicción literal del artículo 71, en la medida en que su apartado 5 dispone que: *«La intención de presentar un recurso de apelación contra una decisión conforme al presente artículo deberá comunicarse de inmediato al TAS»*, por lo que el Panel consideró que cualquier decisión del Comité Disciplinario de la FIFA adoptada en aplicación de dicho precepto es definitiva dentro de FIFA y puede ser directamente apelable ante el TAS.

No obstante, la FIFA sostuvo que, puesto que el apelante presentó una apelación previa ante su Comité de Apelación, y que, por tales propios actos, el apelante reconocía que la decisión impugnada ante el TAS podía

ser apelada ante su mencionado órgano interno.

Sin embargo, frente a dicho argumento, el TAS concluyó que el hecho de que cualquier parte presente un recurso ante un órgano incorrecto no puede crear *per se* un procedimiento de apelación válido ante dicho órgano.

2. Sobre el ámbito de la competencia de la FIFA para controlar la ejecución de los laudos del TAS e imponer medidas disciplinarias para su eficacia y sanción por incumplimiento

a. La tesis del apelante

Quizá, como decíamos, la cuestión más extrapolable o interesante que plantea este laudo sea la reflexión que induce el apelante sobre los límites de la capacidad de FIFA para vigilar, ejecutar y sancionar el cumplimiento –o, mejor, su falta– de los laudos del TAS, mediante un sugestivo razonamiento sobre la correcta interpretación del ámbito del artículo 71 del CDF.

Así, en el apartado de errores formales de la decisión recurrida, el apelante invoca la infracción por FIFA del artículo 71 del CDF, toda vez que la disputa inicial de la que derivan todos los procedimientos surgió entre dos clubes rumanos, concerniente a problemas de propiedad intelectual (nombre y marca registrados), y que dicha disputa fue decidida por un tribunal deportivo rumano, la Comisión Federal de Apelación de la Federación Rumana de Fútbol, cuya decisión fue la apelada primeramente ante el TAS, de conformidad con los Estatutos de la FRF.

A juicio del apelante, en aquellas disputas en que ningún

órgano de FIFA haya adoptado ninguna decisión, la FIFA carece de autoridad para hacer cumplir el correspondiente laudo del TAS mediante la imposición de sanciones disciplinarias. A su entender, la *ratio* del artículo 71 del CDF es la de sancionar a un club que deja de cumplir una decisión previamente adoptada por órgano de FIFA. Si una decisión tal no existe, el Comité Disciplinario de FIFA carece de competencia para imponer sanciones, pero las partes disponen de los instrumentos de arbitraje internacional para conseguir su cumplimiento.

Como argumento adicional, el apelante plantea las consecuencias de una interpretación extensiva del artículo 71 del CDF, que, en su opinión, conduciría a consecuencias mucho más allá de la finalidad de dicho precepto, poniendo como ejemplo un laudo del TAS relacionado con una disputa contractual entre un empleado de un club de fútbol y el propio club, que podría ser así ejecutado por FIFA, o incluso un laudo concerniente a una disputa entre dos clubes de baloncesto.

Volviendo al origen de la disputa, el apelante subraya también que el asunto afecta claramente a la propiedad y explotación del nombre de un club, su historia y colores, lo supone un asunto de pura propiedad intelectual, sobre la que FIFA carece de toda competencia para decidir, incluso a nivel internacional, pues, aparte de las disputas relacionadas con transferencias internacionales de jugadores, compensaciones por formación y contribuciones de solidaridad, tal y como se dispone en el artículo 22 del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores, ninguna otra disposición de FIFA ampara la

competencia de FIFA para decidir disputas entre clubes.

Como consecuencia de todo lo anterior, el apelante afirmaba que la única forma de compeler al cumplimiento del Laudo CAS A/2007/1355 era conforme a la Convención de Nueva York, de la que el Estado rumano es parte.

b. La decisión del TAS

Respecto de esta cuestión, el TAS comienza por considerar que el artículo 71.1 del CDF estipula que las decisiones de «*un órgano, un comité o una instancia de FIFA o el TAS*» son ejecutables bajo sus previsiones.

Por otra parte, señala el TAS que es cierto que el Laudo CAS 2006/A/1109 –la decisión ejecutable– no deriva de un procedimiento interno de FIFA. Sin embargo, viene a tener en cuenta una especie de prejudicialidad en la medida en que entiende que dicha cuestión fue parte del asunto litigioso sometido al TAS en el procedimiento CAS 2007/A/1355, en el que el Panel decidió, en el ámbito del primer estadio del procedimiento de ejecución previsto en el artículo 71.1 CDF, que el Laudo CAS 2006/A/1109 era ejecutable conforme a sus disposiciones.

No obstante lo anterior, que le conduce a entender que la cuestión podría no ser objeto de respuesta en el actual procedimiento, el TAS realiza una serie de consideraciones para sentar su criterio al respecto, señalando que la redacción del artículo 71 no distingue entre laudos del TAS dictados en relación con una decisión adoptada por FIFA o una decisión emitida por una federación nacional.

Así, a juicio del TAS, mediante dicho precepto, la FIFA

establece que todos los laudos del TAS dictados a favor o en contra de cualquier miembro de la familia del fútbol deberán ser cumplidos y que FIFA hará uso de sus competencias como federación internacional de fútbol para alcanzar dicho objetivo. Por tanto, argumenta el TAS que, no sólo una interpretación literal del artículo 71 del CDF, sino también una construcción sistemática del mismo, conduce a la conclusión de que la FIFA ostenta una competencia general para ejecutar los laudos del TAS dentro de la familia del fútbol.

c. Breve consideración crítica

A nuestro juicio, los argumentos del apelante gozan de una base, en principio, bastante razonable, partiendo de una doble consideración:

– En primer lugar, parecen responder a un esquema mental propio de los ordenamientos jurídico–procesales europeos, que suelen reconocer la capacidad de ejecutar las resoluciones judiciales dictadas en vía de recurso al órgano de primera instancia autor de la primera resolución. Este esquema, trasladado *mutatis mutandis* al procedimiento de apelación ante el TAS, implicaría una competencia análoga a favor de las federaciones nacionales autoras de la decisión recurrida, en cuyos estatutos no habría, en principio, obstáculos para incorporar una disposición análoga al 71 (actual 64) del CDF.

– Concorde con lo anterior sería el razonamiento del apelante de que, en ausencia de un elemento de internacionalidad o supranacionalidad que lo justifique,

carecería la FIFA de competencia para ejercer poder disciplinario respecto de la ejecución forzosa de un laudo dictado en relación a decisiones en las que no ha intervenido ningún órgano ni Comité de la propia FIFA, ni afectan a miembros de más de una federación nacional.

Frente a dichos argumentos, hemos de reconocer:

– De una parte, y como estado de cosas, que era mucho pedirle al TAS que admitiera que todos los laudos relacionados con el deporte del fútbol –tan importantes en número– pero distintos de aquéllos dictados en apelación frente a decisiones emitidas por órganos de FIFA, quedaran en cuanto a su efectividad a expensas de aplicabilidad de las disposiciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, hecha en Nueva York, el 10 de junio de 1958 (a la que, por ejemplo, se remite el artículo 46.2 de nuestra Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje). Ello, por lo demás, con los complejos problemas que, en determinados países, ello supondría a nivel de Derecho interno (en España, por ejemplo, por la inarbitrabilidad de cuestiones relacionadas con el ejercicio de la potestad disciplinaria federativa en cuanto derivada de una función administrativa delegada, y sometida a las exigencias procedimentales sentadas en la Ley del Deporte). Era fácil adivinar, pues, que difícilmente el TAS iba a considerar siquiera una reducción de la efectividad de sus resoluciones tan sustancial, redundante, como es obvio, en su utilidad y atracción como institución para la resolución de conflictos deportivos.

– De otra, acierta el TAS al entender que, desde una interpretación literal, es innegable que el artículo 71 (actual

64) del CDF atribuye a la FIFA, por sumisión de las federaciones nacionales, y, mediatamente, de los miembros de éstas, a sus Estatutos y Reglamentos, competencia general *ratione materiae* para ejecutar forzosamente cualquier laudo dictado por el TAS en todos los procedimientos en que sean partes miembros de la FIFA o de sus federaciones nacionales.

En consecuencia, la razonabilidad de los argumentos del apelante podría conducir a que, *de lege ferenda*, se propusiera que en los Estatutos o Códigos Disciplinarios de cada federación nacional fuera incorporada una disposición análoga al artículo del CDF examinado, y por el que se atribuyera a los órganos disciplinarios de dicha federación nacional competencia para adoptar medidas disciplinarias contra sus afiliados dirigidas a garantizar la efectividad de un Laudo dictado por el TAS, siempre que éste resolviera una cuestión que afectara exclusivamente a miembros de la propia federación.

Por el contrario, *de lege data*, es evidente que el propio artículo 71 (actual 64) CDF, al no distinguir entre los supuestos que contempla, atribuye a la existencia del propio laudo del TAS el carácter de elemento que habilita una competencia general de la FIFA para controlar y ejecutar forzosamente, mediante la imposición de coerciones y sanciones disciplinarias, el cumplimiento de cualquier laudo del TAS en el que las partes implicadas pertenezcan a la «familia del fútbol».

3. – Sobre el fondo del asunto

En lo que se refiere a la alegación material del apelante,

consistente en que éste habría cumplido íntegramente las obligaciones impuestas en el Laudo CAS 2007/A/1355, el TAS considera que (i) los apelados no consiguieron probar que el apelante jugara de violeta –ni siquiera partidos amistosos– más allá del 30 de junio de 2008; (ii) que no puede fundarse una reducción de 6 puntos en el hecho de que un tercero, el propietario del sitio web del club, cambiara sus colores poco después de dicha fecha; (iii) que la pericial del apelante confirmó que, técnicamente, el color «malva» es distinto del color «violeta»; (iv) y que la propia Comisión Disciplinaria de FIFA reconoció que el extremo relativo al cambio de nombre había sido observado. Por todas estas razones estima en lo sustancial el recurso.
